

HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

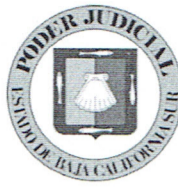
"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO
DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS Y CALIFICACIÓN DE EXCUSAS FUNDADAS EN LA ENEMISTAD O ANIMADVERSIÓN MANIFIESTA CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES QUE REFIERAN LOS JUZGADORES.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en un sentido amplio las normas adjetivas de las diferentes materias enuncian como causas de **impedimento**, aquellas circunstancias que **no aseguran la independencia e imparcialidad del juzgador** en el ejercicio de su función decisoria o jurisdiccional y que le obligan a inhibirse de conocer del asunto en el que estas se actualicen, planteando la **excusa** correspondiente, invocando el supuesto jurídico en el que se funda la misma y exponiendo los motivos por los que se considera impedido para conocer del asunto; en el entendido que de no excusarse el juzgador y de considerar las partes que existe una causa de impedimento que afecte su imparcialidad, cualquiera de ellas puede promover a través de la **recusación**, que el juzgador que consideran impedido se separe o se le sustituya del conocimiento del asunto en cuestión; lo que en ambos casos, excusa y recusación cuando se produce en Primera Instancia, deben ser calificadas en cuanto a su procedencia y legalidad por las Salas de este H. Tribunal o por el Pleno de este órgano cuando dichas figuras se promueven en alguna de sus Salas.

SEGUNDO: Que si bien, sin entrar al análisis de las causas de impedimento que en particular establecen las normas procesales, resulta evidente que en la mayoría de los casos se basan en hipótesis que pueden verificarse objetivamente, sin embargo, en otras para su calificación se requiere analizar causas o motivos subjetivos, como son la **animadversión, amistad o enemistad** que pueda existir entre el juzgador y alguna de las partes o sus representantes, las que a través de la excusa o de la recusación se hagan valer por considerar que dichas cuestiones pueden poner en duda la **independencia e imparcialidad del juzgador**; por lo que, siendo cierto que al aducirse y ponderarse estos motivos subjetivos al calificar estas figuras, las Salas y el Pleno de este H. Tribunal han calificado hasta ahora las excusas y recusaciones, bastando la expresión del juzgador o la parte recusante; **sin embargo y particularmente por lo que hace a las excusas**, atento a las consecuencias que estas generan para los justiciables, entre ellas, la dilación en la impartición de justicia que se produce tanto con el trámite de la misma, como por el hecho de que al eventualmente calificarse de legal sea otro el juzgador que conozca del asunto, rompiéndose en ocasiones con ello la secuela procesal o bien, cuando es más de un juez quien se excusa del asunto en Partidos Judiciales con un limitado número de órganos jurisdiccionales, termine conociendo del asunto un juzgador de la materia distinta o en ocasiones deba conocer del mismo un juzgador de diferente sede dentro del mismo Partido Judicial o en su caso trasladarse a uno diverso, sin soslayar que tratándose de excusas planteadas por los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe el impedimento adicional y específico el de haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento; **este órgano colegiado advierte que han sido superados los criterios de los Tribunales Federales bajo los cuales se calificaba fundado el impedimento basado en la presentación de una queja administrativa contra el juzgador, lo que obliga a reevaluar los criterios adoptados por este Tribunal sobre el particular**, a efecto de evitar en lo posible las mencionadas consecuencias negativas para los justiciables, sin que por ello se ponga en riesgo la **independencia e imparcialidad del juzgador**.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROF. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"

TERCERO: Que en términos del considerando anterior, en particular los criterios a reevaluar para la calificación de excusas, son los relativos a las causas de impedimento que se funden en la **enemistad o animadversión manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes** que refiera tener el juzgador, para lo cual se estimaba que el sentimiento subjetivo declarado por el juzgador, dejaba en evidencia que no podría actuar con ecuanimidad en el asunto sometido a su consideración, siendo suficiente su manifestación para declarar fundado el impedimento, en virtud de que ello podría afectar su imparcialidad; sin embargo este Pleno, reconsidera que cuando esa **enemistad o animadversión** expresada por el juzgador tenga su origen en **manifestaciones ofensivas proferidas contra él, por alguna de las partes, sus abogados o representantes**, la valoración debe hacerse a la luz de la Tesis de Jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época - - Registro: 2018067- - Instancia: Segunda Sala - - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación - - Materia(s): Común - - 2a./J. 100/2018 (10a.)- - Publicada el viernes 05 de octubre de 2018.

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

*Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, **su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.** Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDA SALA

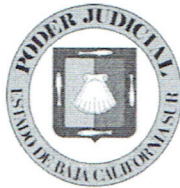
Contradicción de tesis 401/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa y Quinto en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito, Primero en Materia Civil del Segundo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 6/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 10/2015 y 11/2015.

Tesis de jurisprudencia 100/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"

Así, por analogía y atento a lo ponderado en la citada Tesis, se colige que la función jurisdiccional se ejerce exclusivamente con base en el expediente o caso que le toca resolver al juzgador y en el derecho, en tanto que atendiendo a esa circunstancia y a la naturaleza de la función, **éste se debe distinguir por su templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos**, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, con lo que se impide poner en riesgo su imparcialidad, de ahí que las manifestaciones o señalamiento ofensivos que le pueda proferir alguna de las partes, sus abogados o representantes, no debería constituir un motivo suficiente para generar en el juzgador un sentimiento de **enemistad o animadversión** manifiesta contra quien exteriorice el señalamiento u ofensa, pretendiendo el juzgador fundar en ello el referido motivo de excusa; pues hacerlo así, evidenciaría su falta de templanza y de moderación de las pasiones; más aún cuando en modo alguno se está admitiendo que el señalamiento u ofensa proferido sea cierto y en todo caso, quien los emita tiene la opción de interponer la recusación.

CUARTO: Que con fundamento en el artículo 14 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es facultad del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia el **establecer criterios de interpretación jurídica** cuando no exista jurisprudencia al respecto y resolver cuando los sustentados por las Salas de la materia sean contradictorios, vigilando su cumplimiento; en atención a lo cual y por lo expuesto en los considerandos anteriores, para el conocimiento y observancia de los juzgadores de este Poder Judicial, se emite el siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 001/2019

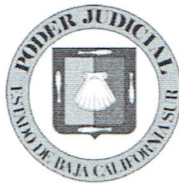
ÚNICO: No se considerarán procedentes las excusas planteadas por los juzgadores de este Poder Judicial cuando éstas se pretendan sustentar en un sentimiento de **enemistad o animadversión** con alguna de las partes, sus abogados o representantes, en el caso de que alguno de ellos haya exteriorizado un señalamiento u ofensa en su contra, o bien cuando por dichas manifestaciones la mencionada excusa tenga solamente la finalidad de evitar generar duda en cuanto a la imparcialidad del juzgador; pues hacerlo así, evidenciaría la falta de templanza y de moderación de las pasiones por parte del juzgador que por ese motivo se excuse; máxime cuando en modo alguno se esté admitiendo que el señalamiento u ofensa proferido sea cierto y que en todo caso, quien emita estos, tiene la opción de interponer la recusación.

El presente criterio de ninguna manera implica desconocer el deber de las partes, sus abogados, representantes y demás personas que intervengan en el proceso, de conducirse con respeto hacia la investidura del juzgador en particular y con las personas que formen parte de la relación procesal; es decir, no significa que en audiencia, en la práctica de diligencias judiciales o en lo general, se deba permitir o tolerar la expresión ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el debido respeto pueden y deben dar lugar a la imposición de medidas o correcciones disciplinarias en términos de la norma procesal aplicable, según sea el caso y conforme a los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 53 y 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 1390 Bis 23, último párrafo del Código de Comercio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este criterio entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en la página de Internet Oficial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Publíquese en la página de Internet Oficial del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.



HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO
DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL URBANA PROF. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"JULIO, MES DEL PADRE JUAN MARÍA DE SALVATIERRA"

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Magistrados que integran el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, en **Sesión Extraordinaria de fecha 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve.**



PRESIDENCIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO


LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA.

MAGISTRADA


LIC. MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ RAMÍREZ.

MAGISTRADO


LIC. CUAUHTÉMOC JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

MAGISTRADO


LIC. RAUL JUAN MENDOZA UNZÓN.

MAGISTRADO


LIC. PAÚL RAZO BROOKS.

MAGISTRADO


DR. RODRIGO SERRANO CASTRO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS Y CALIFICACIÓN DE EXCUSAS FUNDADAS EN LA ENEMISTAD O ANIMADVERSIÓN MANIFIESTA CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES QUE REFIERAN LOS JUZGADORES, EMANADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.